

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real órden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 24, á 40 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta núm. 354 del lunes 20 del corriente, se halla inserta la exposición y Real decreto que sigue:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Exposición.—La Concepcion Inmaculada de la Virgen ha sido siempre en España objeto de la acendrada veneración de los pueblos; siglos antes de que se proclamara dogmáticamente, la nación española, fiel depositaria de la doctrina de la Iglesia Católica, admitía la creencia piadosa de este misterio. Así es que esta tradición influyó poderosamente, durante siglos, en las empresas heroicas y en los fastos memorables de nuestra historia, hasta el punto de que la España invocara la Inmaculada Concepcion como á su mas excelsa Patrona. Por eso mis ilustres Progenitores fomentaron siempre su culto, sirviendo este misterio de lema y de enseña, ya á cuerpos científicos y literarios, ya á expediciones gloriosas, creándose ademas una Orden cuyo mas solemne voto es el de guardar y defender tan cristiana creencia. Si esto hacia la España cuando aquel misterio era tan solo una opinion piadosa, no se mostraria hoy fiel á tan ferviente devoción sino perpetuara el recuerdo de su proclamacion como dogma en un monumento que le trasmita á las generaciones futuras.

Inspirada Yo por los mismos sen-

limientos que animaron á todos los Reyes de España, mis augustos Predecesores, deseo que durante mi reinado se tribute un homenaje de religiosa piedad á la Inmaculada Concepcion; y para ello he concebido el proyecto de erigir una Basilica, que á la vez que sea testimonio elocuente de fé en el dogma de la Concepcion sirva para satisfacer la necesidad que se siente en esta córte de un templo que, pudiendo convertirse en Catedral si las circunstancias lo exigieren, corresponda por su grandeza y suntuosidad á la capital de esta gloriosa y católica Monarquía.

REAL DECRETO.

Por estas consideraciones, y oido el parecer de mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se erigirá en esta corte un templo monumental que, perpetuando la proclamacion dogmática del misterio de la Concepcion, pueda servir en adelante de Iglesia mayor ó Catedral, segun lo exigieren las necesidades religiosas.

Art. 2.º Mi muy augusto y amado Esposo D. Francisco de Asis será el protector de esta obra.

Art. 3.º El Rey nombrará una Junta de personas competentes que, bajo su direccion estudien y le propongan:

Primero. El sitio en que se ha de levantar la Basilica

Segundo. El plan arquitectónico.

Tercero. Los recursos para llevar á cabo el pensamiento.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Guadalajara 21 de Diciembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Seccion de Fomento.—Minas.

Relacion de los expedientes que se declaran caducados por las causales que á continuacion se expresan.

Nombre del interesado	Idem de la mina.	Registro ó investigación.	Pueblos donde radican.	Causal que motiva la caducidad.
D. Tomás Minguez.	San Miguel.....	Registro....	La Bodera..	Por no haber presentado el escrito de designacion.
Blas Angant.....	San Fernando...	Idem.....	Las Navas..	Idem.
Francisco de Co- ria.....	La Libertad.....	Idem.....	Hiendelaen- cina.....	Idem.
Anselmo Muñoz.	Virgen de la Hoz.	Idem.....	La Ventosa.	Idem.
Blas Angant....	Sta. Adelaida...	Idem.....	Bustares...	Idem.
Francisco Relañó	La Caridad.....	Idem.....	Robledo....	Idem de tener habilitada la labor legal.
Andrés Lens y Rodriguez ...	La Segunda (a) Burgalesa....	Idem.....	Hiendelaen- cina.....	Por no haber presentado un ejemplar del Boletín en que se caducó La Burgalesa á que se refiere.
Bernabé Gil....	San Isidoro...	Idem.....	Robledo....	Por id. id. de la mina Esperanza.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Subsecretaría. --- Negociado 3.º

CIRCULAR.

En la mañana de hoy se han fugado del presidio de Zaragoza los confinados en él cuyos nombres y señas se expresan á continuacion.

Por tanto encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su captura, en el caso de presentarse en sus respectivas jurisdicciones, remitiéndolos á mi disposición con la mayor seguridad posible.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Nombres y señas de los fugados.

Francisco Mur, natural de Huesca: pelo negro, ojos garzos, nariz regular, color moreno, estatura 5 piés 2 pulgadas 3 líneas.

Antonio Mur, natural de Huesca: pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, color sano, estatura 5 piés 3 pulgadas 6 líneas.

Martin Antonio Urdimarrain, natural de Leiza: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, estatura 5 piés.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura de Cristóforo Paccini, italiano, en el caso de presentarse en sus respectivas localidades, ocupándole cuantos efectos y dinero lleve consigo, y poniéndolo á mi disposición con la debida seguridad.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas del individuo expresado.

Estatura regular, pelo negro, ojos idem, cara redonda, muy poca barba y tambien poco bigote, una cicatriz pequeña sobre la megilla derecha, otra mayor en la parte inferior de la mandibula izquierda. Su traje pantalón mezela oscuro con franja negra, sombrero hongo negro con cinta larga, raglan negro, y debajo un paletot mezela gris claro.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Diciembre de 1858, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion propuesto por D. José Marin y Marin contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Granada, en que absolvió á D. Mariano Martínez Victoria y consortes de la demanda propuesta por aquel sobre reconocimiento del capital de unos censos y pago de sus réditos:

Resultando que el expresado Marin, á nombre del Marqués de Diezma, redimió por la cantidad de 7.739 rs. 22 mrs. unos censos de poblacion, cuyo capital, consistente en 60.704 rs., correspondia al Estado, impuestos sobre fincas del mismo Marqués, otorgándose á favor de éste escrituras de redencion en 23 de Diciembre de 1850:

Resultando que á consecuencia de esta redencion acudió Marin, á unos de los Juzgados de Granada, manifestando que por ella habia hecho suyo, mediante el consentimiento de dicho Marqués, el capital expresado, y adquirido por consiguiente el derecho á los réditos que antes percibía la Hacienda pública, por lo cual solicitó se le requiriese para que le abonase los réditos desde el dia en que fueron los censos redimidos; y habiéndose mandado instruir de todo al Marqués en providencia de 27 de Enero de 1851, é instruido en efecto, contestó en el acto «quedar enterado y pronto á su cumplimiento, sin perjuicio de que si en adelante se derogasen las redenciones hechas por D. José Marin, sería éste responsable de su resultado.»

Resultando que, habiendo fallecido el Marqués se hizo la division de sus bienes entre dos hijos que dejó, y muerto uno de éstos, se distribuyeron los suyos entre su madre la Marquesa viuda de Diezma y una sobrina de ésta, y en las respectivas hijuelas en que se adjudicaron las fincas gravadas antes con los censos de poblacion, se hicieron cargo los interesados del respectivo capital de cada censo y del pago á D. José Marin de los réditos respectivos; todo con la aprobacion judicial, que recayó por autos de 9 de Octubre de 1854 y 31 de Marzo de 1856:

Resultando que hecha la redencion abonó el Marqués, y despues por muerte de éste su viuda, los réditos de dichos censos al expresado Marin por los años de 1851, 52, 53, 54 y 55, importando cada uno 1.821 rs. ménos el último, en que satisfizo solo 623:

Resultando que en 14 de Octubre de 1856 presentó Marin demanda en uno de los Juzgados de Granada, manifestando que compelido el Marqués, ya difunto, por las disposiciones legislativas de 14 de Agosto de 1841 y 29 de Noviembre de 1849 á redimir los censos de poblacion que pagaba sobre varias tierras que poseía, convino con el demandante en que éste lo redimiera para sí, aunque á nombre de aquel, quedando Marin responsable á las resultas si se anulaba en adelante la redencion, y que llevada á efecto esta, reconoció judicialmente el Marqués dicho convenio, y lo mismo hicieron despues sus herederos en las expresadas particiones; por todo lo cual pidió se condenara á la Marquesa viuda, á D. Mariano Martínez Victoria como marido de Doña Concepcion Nestares y á Doña Adelaida Nestares, poseedores de las fincas gravadas con dichos censos, á que otorgaran escritura de reconocimiento del capital expresado, y á que le abonasen

anualmente 1.821 rs. de réditos, y ademas los gastos que se hicieron en aquella operacion:

Resultando que los demandados contestaron á la demanda, exponiendo que no habia mediado tal contrato entre Marin y el Marqués pues no constaba de la única manera legal que debía aparecer que era por escritura pública registrada en el oficio de hipotecas: que si hubiera existido dicho convenio no sería válido con arreglo á la ley citada de 14 de Agosto de 1841 y demas disposiciones concordantes, porque segun ellas no podia efectuarse la redencion sino por el mismo censatario, y en su defecto debía hacerse la enajenacion por el Estado como dueño censalista: que Marin obró como mandatario del Marqués, pues á nombre de éste se verificó la redencion, y no pudo por lo tanto hacer suyo el objeto del mandato; y por último, que el convenio, tal como se suponía celebrado, hubiera sido lesivo, pues por unos 8 000 rs. se trataba de adquirir un capital de más de 60 000:

Resultando que, recibido el pleito á prueba y hechas las que las partes creyeron convenientes, dictó sentencia el Juez, en 12 de Junio de 1857, absolviendo de la demanda á los demandados, aunque con la obligacion de reintegrar al demandante de todos los desembolsos que acreditase haber hecho en la expresada negociacion:

Y resultando por último, que habiendo sido confirmada esta sentencia en 6 de Noviembre del mismo año por la Sala primera de la Real Audiencia de aquel territorio, interpuso el demandante el presente recurso de casacion fundándolo en aquel Tribunal y despues en este Supremo, en haberse infringido:

1.º La ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establece que de cualquier manera que parezca que uno quiso obligarse queda obligado.

2.º La ley 1.ª, título 11, libro 20 del mismo Código, que señala el plazo en que se ha de interponer el recurso de alzada, y que no utilizándose, quedan ejecutoriadas las sentencias, como lo quedó la de 27 de Enero de 1851.

3.º La ley de 14 de Agosto de 1841 y Real orden de 29 de Noviembre de 1849, relativas á las redenciones de censos de poblacion.

4.º La Real orden de 22 de Agosto de 1850, que dispone que los Ayuntamientos no puedan ceder á un tercero los censos de poblacion que hubiesen redimido.

Y 5.º La Real orden de 5 de Julio de 1851, que declara que la ya citada de 22 de Agosto de 1850 no es aplicable á ciertas redenciones hechas por un particular.

Vistos: siendo Ministro ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga.

Considerando que el contrato celebrado entre el Marqués de Diezma y D. José Marin y Marin, en virtud del cual redimió éste los censos de poblacion de que se trata, no fué un mandato, sino un hecho ejecutado por el segundo en exclusiva utilidad del primero, pues aunque las escrituras de redencion se otorgaron á favor del Marqués como censatario de la Hacienda pública, no fué el ánimo de éste que la redencion se entendiese por su cuenta ni para sí, sino por cuenta y riesgo del que realizó el pago:

Considerando que esta es la clara y genuina inteligencia que debe darse á dicho contrato, cuando habiendo el mismo Marin acudido á uno de los Juzgados de Granada, befriendo la negociacion, y que por ella habia hecho suyo, mediante el consentimiento del Marqués, el capital de los censos, y adquirido por consiguiente el derecho á los réditos, se enteró de todo el mismo Marqués, y contestó no solamente «que quedaba enterado,» sino que «estaba pronto á su cumplimiento,» añadiendo la salvedad que corrobora aun más su verdadera intencion, de que «si en adelante se derogasen las redenciones hechas por D. José Marin, sería éste responsable de su resultado.»

Considerando que esa misma inteligencia dieron al contrato los herederos del Marqués, cuando en las dos particiones aprobadas judicialmente en 9 de Octubre de 1854 y 31 de

Marzo de 1856 se asignó á cada interesado la cantidad proporcional de réditos que habia de satisfacer á Marin, haciéndoseles por consiguiente la respectiva baja de la parte correspondiente del expresado capital; y consiguiente á esta inteligencia dada al contrato, tanto el Marqués, como despues de su muerte su viuda, abonaron á Marin los réditos correspondientes á los años de 1851, 52, 53, 54 y parte del de 55:

Considerando que el expresado contrato, en virtud del cual el Marqués de Diezma quiso que D. José Marin quedase subrogado en lugar de la Hacienda pública por el dominio del capital y el derecho á percibir sus réditos, no es contrario á la ley de 14 de Agosto de 1841, cuando la Real orden de 5 de Julio de 1851 lo ha permitido respecto de particulares; lo cual, por otra parte, y el riesgo y ventura á que se sujetó el mismo Marin, dan al contrato el carácter de lícito bajo todos conceptos.

Considerando que pareciendo, como evidentemente parece, la existencia de dicho contrato, y que es lícito y legal, se constituyeron el Marqués de Diezma y sus herederos en la obligacion de reconocer en favor de Don José Marin el capital de los censos y el pago de sus réditos; obligacion de la cual no pueden prescindir sin faltar al texto y al espíritu de la ley primera, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

Y considerando, por último, que la Sala primera de la Real Audiencia de Granada, al absolver de la demanda á los herederos de dicho Marqués, ha infringido en su fallo la expresada ley recopilada:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso; y en su consecuencia casamos y anulamos el citado fallo de 6 de Noviembre de 1857, y mandamos que se alee el depósito de 4.000 rs. constituido por el recurrente.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian González Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Vicente Valor.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Colantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 2 de Diciembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Guadalajara.

Los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 1.º de Julio de 1856, dicen así:

1.º Los expedientes de partidas fallidas de la contribucion territorial se instruirán por trimestres vencidos, presentándose en las Administraciones principales de Hacienda pública en los meses de Julio y Enero de cada año, quedando modificado en solo esta parte el art. 11 de la Real instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

2.º Los recaudadores, ó á falta de ellos los Ayuntamientos que se hallen encargados de la cobranza de contribuciones, quedarán privados del otro al abono en sus cuentas de todas las cantidades á que ascienden los fallidos ó dentro del mes siguiente á cada trimestre, dejasen de presentar á la Administracion de provincia los expedientes de baja debidamente instruidos.

La Administracion recuerda los anteriores preceptos á todos los Ayuntamientos de la provincia, para que no puedan alegar ignorancia, ni sufrir las consecuencias de ella, respecto de los fallidos que hayan podido ocurrir en el segundo semestre del corriente año por la contribucion territorial; teniendo entendido que los expedientes han de instruirse tal y como minuciosamente se previno en el Boletín oficial de 25 de Junio último núm. 76, y que los que no se hayan remitido en esta oficina dentro del dia 31 de Enero de 1859, serán devueltos cuando lleguen á ella, porque el 1.º de Febrero de dicho año ha de darse parte á la Direccion general de Contribuciones de los pueblos que hayan presentado expedientes de fallidos.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1858.—Andrés Fálguera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Correos de Guadalajara.

El Ilmo Sr. Director general de Correos, con fecha 16 del actual, me dice lo siguiente:

«El Director general de Postas de Inglaterra, en comunicacion de 9 del corriente, me manifiesta que las Malas establecidas para las bahamas se enviarán en lo sucesivo via Newyork, en lugar de la via San Tomar, y serán transmitidas desde Newyork á Nassan por un ramal de paquetes de vapor, que despues de desembarcar en este último punto las que fueren destinadas al mismo, continuará hasta la Habana, con cuya ocasion puede ser dirigida correspondencia para Cuba por esta nueva via; siempre que se estampe en el sobre la expresion via Newyork y Nassan.—Los paquetes correos Ingleses para Newyork saldrán de Liverpool en los dias que se expresan á continuacion.

Año de 1858	Diciembre.	25	Por la mañana.
Id. de 1859	Enero.	22	»
»	Febrero.	19	»
»	Marzo.	19	»
»	Abril.	16	»
»	Mayo.	14	»
»	Junio.	11	»
»	Julio.	9	»
»	Agosto.	6	»
»	Setiembre.	5	»
»	Octubre.	1.	»
»	Idem.	29	»
»	Noviembre.	26	»
»	Diciembre.	24	»

Debiendo ser del mayor interés para las personas que mantienen relaciones con los habitantes de la mencionada isla de Cuba, el conocimiento de este nuevo medio de comunicacion, se hace necesario que procure V. darle la mayor publicidad. Al efecto, pasará V. una copia de esta comunicacion al Sr. Gobernador de esa provincia, para que se sirva disponer sea insertada en los periódicos oficiales, y luego que se haya verificado esto, llamará V. la atencion de las Administraciones, Estafetas y Carterías subalternas sobre dichos periódicos.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad tengo el honor de trasladar á V. S. con el objeto de que se digne mandar se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento del público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Guadalajara 19 de Diciembre de 1858.—Pablo Bergé.

Comparacion del estado que tienen las clases pasivas en fin de dicho mes, con el que presentaban al concluir el anterior.

Capits. Arts.	Existencia en fin de Octubre.	Resultan en fin de Noviembre.	HABERES MENSUALES DEVENGADOS.		DIFERENCIA EN ESTE MES.			
			Importaban en fin de Octubre.	Importan en fin de Noviembre.	En individuos.		En haberes.	
			Mas.	Menos.	Mas.	Menos.		
34 { 1 Pensiones remuneratorias.....	3	3	146 40	146 40				
34 { 2 Id. de Regulares Exclaustrados.....	34	34	5,048	5,048				
33 { 1 Monte-Pio Militar.....	14	14	3,758 30	4,083 30	1	1	416 66	91 66
33 { 2 Id. Civil.....	32	32	5,730 41	5,730 41				
36 { 1 Retirados de Guerra y Marina.....	208	208	24,624	24,501 50	2	2	20	142 50
36 { 2 Jubilados de todos los Ministerios.....	12	12	6,082 97	6,082 97				
37 único. Cesantes de todos los Ministerios.....	21	22	6,786 92	7,420 25	1		333 33	
	924	925	52,177	52,712 83	4	3	769 99	234 16

DEMOSTRACION de las diferencias que resultan en la comparacion de los meses a que se refiere el presente estado.

	Han ingresado.		Han sido baja.		OBSERVACIONES.
	Individuos.	Haberes.	Individuos.	Haberes.	
35 1. Monte-Pio militar.....	1	416 66	1	91 66	
36 1. Retirados de Guerra.....	2	20	2	142 50	
37 único. Cesantes de todos los Ministerios.....	1	333 33			
	4	769 99	3	234 16	

Pormenor de las altas.

Pormenor de las bajas.

NOMBRES.	CLASE.	Haber anual.	Causa de las altas.	Fecha de la órden de concesion.	Haber mensual.
Monte-Pio militar.					
Doña Gertrudis Pallete y Pujol.	Viuda.	5000	Per. traslacion de la provincia de Madrid.	6 de Marzo de 1856.	416 66
Retirados de Guerra y Marina.					
D. Nicolás Sacedor y Soñora.	Soldado.	120	Diploma de Cruz de Maria Luisa.	26 de Mayo de 1858.	40
D. Felipe Lopez Martínez.	Idem.	120	Id. id.	20 de Abril de 1858.	40
Cesantes.					
D. Manuel Domingo Martínez y Alcázar.	Cesante de Hacienda.	4000	Por haber sido clasificado por la Junta de clases pasivas.	26 de Noviembre de 1858.	535 55

NOMBRES.	CLASE.	Haber anual.	Causa de las bajas.	Fecha de la órden de concesion.	Haber mensual.
Monte-Pio militar.					
D. Carlota Malafre Olier.	Huérfana.	1400	Por traslacion a Barcelona.	1.º Diciembre de 1849.	94 66
Retirados.					
D. Luis Lopez Martin.	Soldado.	360	Falleció.	31 de Diciembre de 1856.	50
D. Juan Mecati Bartolomares.	Tambor.	1350	Idem.	15 de Mayo de 1856.	142 50

RESUMEN.

Monte-Pio militar.....	416 66
Retirados.....	20
Cesantes.....	535 55
Total	769 99

RESUMEN.

Monte-Pio Militar.....	94 66
Retirados.....	142 50
Total	234 16

Guadalajara 9 de Diciembre de 1858.—Narciso Maria de Jugo.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Daroca.

D. Pedro Félix Medrano, Juez de primera instancia de esta ciudad de Daroca y su partido etc.

Hago saber: que la noche del 9 al 10 del actual, se robaron de la Iglesia de Cosuenda las tres lámparas cuyas señas se designarán; y ruego a todos los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil, que desplegando el mayor celo, procedan a averiguar la existencia de las lámparas, ocupándolas si fuese posible, capturando a los criminales, y caso de ser habidos, se pongan a disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias. Pues que así lo tengo mandado en providencia de este día y causa que instruyo con tal motivo. Dado en Daroca a 12 de Diciembre de 1858.—Pedro Félix Medrano.—Por su mandado, Manuel Cortés.

Señas de las lámparas.

Una lámpara de plata, de gran tamaño, con tres gruesas cadenas de id.—Otra id., tamaño regular, con tres cadenas del mismo metal.—Otra id., de regular tamaño, con otras tres cadenas de dicho metal.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almoguera.

Con la competente autorización de la Excm. Diputación provincial, se arriendan en pública licitación para el año próximo viniente de 1859, los derechos de las especies sujetas a consumos con la venta exclusiva al por menor en los días 26 del actual y 2 de Enero próximo venidero de diez a once de su mañana en las Salas consistoriales de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Igualmente se subastan en dichos días el arbitrio de pesos y medidas, la casa-posada y las tierras de la villa, bajo el pliego de condiciones que estará presente en el acto.

Almoguera 15 de Diciembre de 1858.—El Presidente, Julian Valero.—Por su mandado, Agustín Cuesta, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Terzaga.

En cumplimiento de lo prevenido por la Administración de Hacienda pública de esta provincia en el Boletín oficial de la misma de 29 de Noviembre último, se hace saber a los contribuyentes en el reparto de la contribución de inmuebles y ganadería, que desde el día 21 hasta el 26 ambos inclusive del corriente mes, se hallará expuesto al público dicho reparto en la Secretaría de este Ayuntamiento con objeto de que los contribuyentes vecinos y forasteros se enteren de la cuota que les ha correspondido para el año próximo de 1859, y puedan reclamar de agravio por solo error del tanto por 100.

Terzaga 14 de Diciembre de 1858.—El Presidente, Gregorio Lopez.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Francisco Masegosa, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Jirueque.

El repartimiento de la contribución territorial del próximo año de 1859, se halla concluido en este pueblo; los contribuyentes inscritos en él, tanto vecinos del pueblo como hacendados forasteros, pueden ver el cupo y recargos que les ha correspondido pagar en todo el año referido, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento, por el término de seis días, durante los cuales se leerán las reclamaciones que se presenten justas, según se previene y manda la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia en la prevención 9.ª inserta en el Boletín oficial del lunes 29 de Noviembre número 143.

Jirueque 16 de Diciembre de 1858.—De orden de la Municipalidad.—El Secretario, Juan Perez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tobillos.

Estando concluido el repartimiento de la contribución de Inmuebles de este lugar de Tobillos, que ha de regir en el año próximo venidero de 1859, y aprobado por esta Municipalidad, se hace saber, por medio de este anuncio, que de orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia se inserta en el Boletín oficial de la misma, haciendo saber a todos los contribuyentes inscritos en dicho repartimiento, que desde el día 18 del actual hasta el 24 del mismo se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento expuesto al público el citado repartimiento, a fin de que todos lo puedan reconocer y reclamar lo que les convenga en los seis días citados, que serán oídas sus reclamaciones y pasado dicho término no se les admitirá reclamación alguna.

Tobillos a 15 de Diciembre de 1858.—El Teniente de Alcalde, Miguel Mellado.—Por su mandado.—Santiago Bayo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cerezo.

Con la competente autorización del Señor Gobernador civil de esta provincia, el día 26 del actual y hora de diez a doce de su mañana, ante el Ayuntamiento constitucional de la misma, se subastarán en esta villa los pastos del monte de propios para 600 cabezas de ganado lanar y los que contiene la dehesa para igual número. El disfrute del primer terreno se hará desde 1.º de Enero hasta fin de Diciembre de 1859, exceptuándose los meses de verdoros, y el del 2.º desde 1.º de Enero a 1.º de Marzo (1.ª época) y desde 1.º de Noviembre a fin de Diciembre de 1859 (2.ª época). Servirá de tipo para las dos subastas el de tres rs. vn. por cada cabeza; debiéndose empezar aquellas a las diez de la mañana de dicho día y estarán abiertas las de cada terreno por espacio de una hora, y sus condiciones se leerán en el acto y antes para el que guste consultarlas.

Cerezo 12 de Diciembre de 1858.—Por orden.—Apolinar Gordo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peralveche.

Hallándose constituida la Comisión de repartimiento de esta villa, según lo prevenido en el Boletín oficial del lunes 29 de Noviembre se hallan de manifiesto los precedentes repartimientos en los sitios públicos de esta villa, desde el 24 al 30 del mismo, para que en di-

cho tiempo puedan reclamar de agravios los vecinos del pueblo y forasteros comprendidos en dicho repartimiento, y pasado este tiempo no habrá lugar.

Peralveche 16 de Diciembre de 1858.—El A. Dámaso Pascual.—El Secretario, Celedonio Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hiendelaencina.

La confección de la matrícula del subsidio industrial de esta villa que ha de regir en el año próximo de 1859, se halla terminada y por lo tanto expuesta está al examen del público por el término de ocho días a contar desde la fecha de hoy.

Las reclamaciones que se intenten por los individuos no apremiados durante dicho período, se resolverán en la época marcada y con arreglo a lo dispuesto por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia, inserta en el Boletín oficial número 128 del presente año. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia y sitios de costumbre de esta villa, para conocimiento de los interesados.

Hiendelaencina 15 de Diciembre de 1858.—P. O.—El A. P. I., Francisco Magro.—El Secretario, Manuel Frias.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alaminos.

Con el superior permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia, y a los nueve días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, se subastan los pastos de los propios de esta villa para 600 cabezas lanares y tipo de 4 reales cada una; cuyo remate ha de tener efecto de diez a doce de su mañana en la Casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Alaminos 12 de Diciembre de 1858.—El Alcalde constitucional, Juan Carrascosa.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miralrío.

El domingo 26 de Diciembre próximo a las once de la mañana se celebrará ante este Ayuntamiento el remate de la huerta de Concejo, horno de poya, pesca y caza, casa-taberna y la correduría, pertenecientes a estos propios, adjudicándose en arrendamiento al mejor postor, bajo las condiciones aprobadas por el Sr. Gobernador, que se tendrán de manifiesto.

Miralrío 20 de Diciembre de 1858.—El Teniente Alcalde, Ignacio Legarda.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Usanos.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador, se procederá a los nueve días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial a la subasta de pesos y medidas de esta villa para el próximo año de 1859 en la Sala consistorial y hora de las doce, bajo las condiciones que se leerán en el acto de la licitación.

Del mismo modo se procederá después de concluida dicha subasta a la del arriendo de la casa-carnicería, tajo y matadero por el expresado año y bajo las condiciones que también se leerán en aquel acto para inteligencia de los licitadores.

Usanos 16 de Diciembre de 1858.—El Presidente, Alejo Sanz.—P. A. D. A.—Lorenzo Vera, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Uceda.

Prévia la superior aprobación del Señor Gobernador, se arrienda en pública subasta para el año próximo de 1859, la casa-carnicería y su tajo perteneciente a los propios, que tendrá lugar el día 26 de Diciembre, presente en las Casas consistoriales de diez a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

Uceda 18 de Diciembre de 1858.—Dionisio Ruiz de Isla.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yunquera.

Con el correspondiente permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se arrienda en público remate el tejedor de los propios de esta villa bajo las condiciones que en dicho acto estarán de manifiesto, el cual tendrá lugar el día 28 del corriente mes, en la Sala capitular, de nueve a doce de su mañana.

Yunquera 17 de Diciembre de 1858.—El Alcalde Presidente, Julian Cedron.—Antonio Hernandez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Henares.

No habiéndose presentado licitadores en las subastas celebradas para el arrendamiento del horno de pan-cocer perteneciente a estos propios, este Ayuntamiento, con el permiso del Sr. Gobernador, ha señalado un nuevo remate, a los nueve días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, que tendrá lugar en la Sala de este Ayuntamiento, de diez a doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Carrascosa de Henares 16 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Lino Calleja.—D. O.—Juan Flores.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la librería de Ruiz, calle Mayor, se halla de venta el añalejo del año próximo de 1859, para uso de los Señores Eclesiásticos.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro, núm. 21.